



- I. DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT- CAMPECHE.
 - II. VERSIÓN PÚBLICA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - MODALIDAD PARTICULAR (SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1516/2019)
 - III. SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES, CONTENIDOS EN LA PÁGINA 1
 - IV. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES.
 - v. TITULAR DEL AREA: LICDA. DORA HILDA CANO CASTILLO, SUBDELEGADA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL: "Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche, previa designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Mediante oficio 00029 de fecha 10 de enero de 2019"
- 
- VI. APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN 09/2020/SIPOT, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 20 DE ENERO DE 2020.

H6000 M6000 ZA CAPZ
28/11/2019

San Francisco de Campeche, Camp., a 14 de noviembre de 2019.

C. LILIA LETICIA BRICEÑO TALANGO

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, se establecen las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados, la **C. Lilia Leticia Briceño Talango** sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de la Delegación Federal Campeche, la Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto denominado: **“Rehabilitación y Ampliación de Bodega para Recepción de Productos del Mar y Resguardo de Lanchas”**, con pretendida ubicación en **Carretera Campeche-Lerma, km 1 + 000, Municipio de Campeche, Estado de Campeche**. Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual

revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del artículo 38 en lo relativo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Delegados de la Secretaría. Que en el mismo sentido, el artículo 40 fracción IX inciso c) del citado Reglamento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa analizó y evaluó la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, el Proyecto: **“Rehabilitación y Ampliación de Bodega para Recepción de Productos del Mar y Resguardo de Lanchas”** ubicado en Carretera Campeche-Lerma, km 1 + 000, Municipio de Campeche, Estado de Campeche; **Promovido** por el **C. Lilia Leticia Briceño Talango** que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el Proyecto y la Promovente respectivamente, y:

RESULTANDO:

1. Que mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2019, recibido el día 13 del mismo mes y año, la **Promovente** ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia de impacto ambiental, para el **Proyecto** denominado: **“Rehabilitación y Ampliación de bodega para Recepción de Productos del Mar y Resguardo de Lanchas”**, con pretendida ubicación en **Carretera Campeche-Lerma, km 1 + 000, Municipio de Campeche, Estado de Campeche**, mismo que quedó registrado con la bitácora: **04/MP-0038/02/19** y Clave de Proyecto: **04CA2019UD008**.



2. Que mediante aviso se notificó a la **Promovente** el 13 de febrero de 2019 que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la **Promovente** o gestor deberá publicar a su costa, un extracto del **Proyecto** de la obra o la actividad, en un periódico de amplia circulación en el Estado, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se presenta la Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría.
3. Que mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2019 y recibido en la Delegación Federal el 21 de febrero de 2019, la **Promovente** ingresa la publicación del extracto del **Proyecto**, con fecha del 15 de febrero de 2019, del periódico "**Tribuna Campeche**", con lo que se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
4. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 28 de febrero de 2019, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la Separata núm. DGIRA/010/19 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado de ingresos de Proyectos (incluyendo extemporáneos), sometidos al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental durante el periodo del 21 de febrero al 27 de febrero de 2019, dentro de los cuales se incluye la solicitud del **Promovente**, para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental del Proyecto.
5. Que el 21 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, sita en Av. Prolongación Tormento X Flores No. 11 Colonia Las Flores, San Francisco de Campeche, Campeche.
6. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/239/2019 de fecha 14 de febrero de 2019, esta Unidad Administrativa consultó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, si el **Proyecto** cuenta con algún Procedimiento Administrativo instaurado.
7. Que mediante oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/240/2019 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/241/2019 todos con fecha de 14 de febrero de 2019, respectivamente, esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley



Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó respectivamente del ingreso del **Proyecto** al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche y al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.

8. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/502/2018 de fecha 16 de abril de 2019 y notificado al **Promovente** el 14 de junio de 2019, esta Delegación Federal solicitó con base en lo establecido en los artículos 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 22 del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, información adicional de la manifestación de impacto ambiental del **Proyecto**, suspendiéndose el plazo para la evaluación del mismo hasta que esta Delegación Federal cuente con dicha información, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 35-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo, apercibiéndole al **Promovente** que en caso de que no se entregara la información solicitada, la Secretaría declarará la caducidad del trámite en términos de lo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.
9. Que mediante el oficio **No. PFFPA/11.1.5/00383-19** de fecha 06 de marzo de 2019 y recibido en esta Delegación Federal el 12 del mismo mes y año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
10. Que mediante el oficio **No. CCyDS/07/2019** de fecha de 08 de marzo de 2019 y recibido en la oficina regional de Campeche el día 13 del mismo mes y año, el H. Ayuntamiento de Campeche, emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
11. Que hasta la presente fecha, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, no ha emitido respuesta alguna respecto al proyecto solicitado mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/240/2019 de fecha 14 de febrero de 2019 notificado el día 18 del mismo mes y año.
12. Que mediante escrito s/n de fecha 03 de septiembre de 2019 y recibido en esta Delegación Federal Campeche el 04 de septiembre de 2019, la **Promovente**, en atención al oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/502/2019 de fecha 16 de abril de 2019, ingresa la Información Complementaria solicitada.

CONSIDERANDO



- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, X y XXI 15 fracción I, XI y XII, 28 primer párrafo, fracciones IX, X, y XI, 30 primer párrafo, 34 primer párrafo, 35 primer, segundo, tercero, cuarto párrafo fracción III incisos a) y c) y último párrafo de la LGEEPA; 2, 3 fracciones XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracción I, 5 inciso S), 9 primer y segundo párrafos, 12, 17, 21, 26, 36, 37, 38 primer párrafo, 44, 45 primer párrafo y fracción III, 48 y 49 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 14 primer párrafo, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XIX, 19 fracciones XXIII, XXV y XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior, esta Delegación Federal evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por la **Promoviente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 y 35 de la LGEEPA sujetándose en el ámbito de su competencia para emitir la presente resolución, en relación con los aspectos ambientales de las obras y actividades de competencia federal evaluadas; asimismo deberá sujetarse a los artículos 4 párrafo cuarto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II, 28 primer párrafo fracción XI, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la LGEEPA, que a la letra establecen:

“Art. 4º La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la ley y en otros ordenamientos legales”.

*“Art. 5º... Son las atribuciones d la Federación:
(...)”*



II- La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal"

"Art. 28º. La evaluación de impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se ajustará la realización de las obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, o rebasar os límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente t preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

(...)

XII. Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, y

(...)

"Art.35º... Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate,... Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará, los requisitos que deban observarse en la realización de las obras o actividad prevista.

La resolución de la Secretaría, sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

- II.** Que una vez integrado el expediente de la MIA-P del **Proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el **Resultando 5** del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referentes al **Proyecto**.

Características del Proyecto.



III. Que conforme a lo manifestado por la **Promovente** en la MIA-P e información adicional del **Proyecto** menciona que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, otorgó a favor de la C. Lilia Leticia Briceño Talango, por medio de la CONCESIÓN DGZF-976/11 de fecha 14 de octubre del 2011, el derecho de usar , ocupar y aprovechar una superficie de 422.00 m2 de Zona Federal Marítimo Terrestre, que cuenta con una área construida de 10.70 m2, subdividida en dos bodegas, sala, cocina, recámara y un baño con fosa séptica, un área de 4.00 m. por 7.70 m., que sirve para recepción de producto, que suman un total de 145.29 m2, construidos con estructura de concreto armado, techo de concreto armado y paredes construidas a base de mampostería, cadena y castillos armados de concreto, paredes de block, piso de concreto armado, techo de láminas de asbesto, hielera realizada de concreto armado.

El proyecto se localiza en un predio correspondiente a la siguiente dirección: km. 1 + 000 de la Carretera Campeche-Lerma.

A continuación, se presenta el cuadro de construcción correspondiente al predio.

COORDENADAS UTM		
Vértices	X	Y
1	754,153.16	2`193,805.72
2	754,155.62	2`193,793.08
3	754,161.60	2`193,799.92
4	754,163.36	2`193,796.18
5	754,169.40	2`193,799.20
6	754,167.45	2`193,802.15
7	754,171.65	2`193,800.99
8	754,171.65	2`193,807.11
9	754,171.65	2`193,816.21
10	754,171.65	2`193,807.08
11	754,163.80	2`193,810.75
Área total: 422.00 M²		

No existe obras sancionadas por PROFEPA: Por lo que la concesionaria pretende dar mantenimiento y modificar las instalaciones recibidas en concesión, ya que presenta afectaciones en las paredes, castillos y trabes de concreto armado, siendo necesario efectuar una reparación que permita dar seguridad para el buen desempeño de las actividades que se realizan y adicionalmente reacond/icionar y ampliar los espacios para una mayor funcionalidad.

Las obras que serán demolidas para darle el debido saneamiento de cadenas y castillos será a base de concreto reforzado con varilla corrugada y arillos de alambón, muros de



block de 15 X 20 X 40, firme de concreto, techo de viguetas preesforzadas y bovedillas, losa de concreto reforzada con malla electro soldada, aplanados a base de cemento-polvo de piedra, acabado en pintura vinílica.

La **Promovente** menciona que en el plano EDU 02 POLITICAS DE DESARROLLO URBANO, se ubica en zona de MEJORAMIENTO, debido a que en la zona en años anteriores, se desarrollaron en gran forma actividades relacionadas con la pesca, al disminuir la actividad pesquera muchas instalaciones fueron abandonadas, y se encuentran en franco deterioro. El Plano MFT 02a.- USOS Y DESTINOS.- señala para el área del proyecto el uso de suelo para INFRAESTRUCTURA, lo que es compatible con las políticas estatales de fomento y fortalecimiento a las actividades relacionadas con la pesca.

El **proyecto** pretende dar mantenimiento y reforzar la infraestructura existente que cubre un área de 125.49 m²., dentro del área construida se construirá una pared divisoria para dar forma a un cuarto de 3.50 m. X 2.70 m., con un pequeño baño 2.30 m., X 1.50 m., se construirá un cuarto en segunda planta con una superficie de 21.0 m². con las siguientes medidas 4.20 m X 5.0 m., adicionalmente se pretende terminar de construir un muro contención de Block de 12.50 m. de largo y 1.70 m. de altura y rellenar una superficie de 137.50 m²., espacio que se pretende habilitar para resguardo de vehículos, este espacio cuenta con un portón metálico de 4.30 m., de largo X 2.0 m. de alto, para lo cual fue necesario demoler el muro frontal y colar dos castillos de concreto armado de 0.30 m.,X 0.30 m. X 2.20 m. de alto.

Las actividades que se realizarán consisten en demoler y reconstruir los castillos y trabes de concreto reforzado dañados por la corrosión del refuerzo metálico, que ha hecho que las estructuras se fracturen, desprendiéndose fragmentos de concreto que la recubren, por el mismo efecto añadiendo la influencia de los factores ambientales los muros construidos con bloques de concreto presentan síntomas de desgaste, por lo que también será necesario retirarlos y volver a construirlos.

El sitio del proyecto se sitúa dentro de la zona urbana de Campeche, teniendo acceso por la Carretera Campeche-Lerma, actualmente se cuenta con servicios básicos, agua potable, energía eléctrica, transporte público, camiones de pasaje, combis, vialidad secundaria, telefonía celular y convencional, servicios de televisión normal y por cable, internet, servicios de limpieza municipal, se cuenta también con una vía férrea actualmente fuera de uso. Suministro de combustible y lubricantes.

La Promovente manifiesta que se pretende realizar los trabajos de mantenimiento de la obra civil, así como la ampliación de las instalaciones en un periodo de 10 meses a partir de contar con la autorización, en el programa de trabajo se incluyen 15 años más de operación, aunque se solicitará una prórroga de la concesión para seguir ocupando el predio concesionado.



Distribución del área del proyecto

	Descripción	Medidas m ²
1	Área de varado de Lanchas	60.43
2	Área de embarque de producto	59.92
3	Área de varado de Lanchas	22.09
4	Área de recepción de productos	17.80
5	Almacén de varios	23.03
6	Área propuesta para rellenar	48.96
7	Área de almacenamiento de producto	18.57
8	Sala comedor	27.48
9	Recámara	15.04
10	Baño	4.20
11	Recámara	16.53
12	Recámara planta alta	23.03
13	Pasillo	18.14

Preparación del sitio.

El desarrollo del proyecto contempla la etapa de preparación del sitio que incluye los trabajos de desmantelamiento de techos de láminas de asbesto y demolición de castillos, traveses y muros, así como traslado de escombros al área que será rellenada estimado realizar en un periodo de dos meses. El proyecto no contempla obras o actividades provisionales, ya que cuenta con las instalaciones de apoyo necesarias para los trabajos que se requiere.

Etapas de construcción.

- **Rehabilitación:**
Saneamiento de cadenas y castillos a base de concreto reforzado con varilla corrugada y arillos de alambrón, muros de block de 15 X 20 X 40, firme de concreto, techo de viguetas preesforzadas y bovedillas, losa de concreto reforzada con malla electro soldada, aplanados a base de cemento- polvo de piedra, acabado en pintura vinílica.
- **Construcción de cuarto en el segundo nivel:**
Cadenas y castillos a base de concreto reforzado con varilla corrugada y arillos de alambrón, muros de block de 15 X 20 X 40, firme de concreto, techo de viguetas preesforzadas y bovedillas, losa de concreto reforzada con malla electro soldada e impermeabilizada; acabados cerámicos en piso y muros, pintura vinílica, habilitada con instalación eléctrica, con una superficie de 2.0 m. X 3.0 m.



- **Construcción de muro de contención:**
Muro de contención a base de block de 12.50 m. de largo, por 1.70 de altura y 0.40 m de grueso., este muro parte desde el muro de la bodega, hasta los límites del predio. El área delimitada por el muro de contención será rellenada con material blanco (sah cab), adquirido en un banco autorizado, compactada y nivelada hasta el nivel de la carretera, para utilizarla para resguardo de un vehículo.
- **Requerimiento de Materias Primas e Insumos.**
Los materiales requeridos en esta etapa son básicamente los materiales relacionados con las actividades de construcción y suministro de instalaciones eléctrica, hidráulica y sanitaria:
- **Disposición de Residuos:**
Los residuos sólidos se almacenarán temporalmente en contenedores con tapa y etiquetados. Serán entregados al sistema municipal de limpieza para su disposición adecuada y destino final en los sitios autorizados. Los residuos de manejo especial como residuos de la demolición, mortero y concreto ya solidificado serán empleados como material de relleno en las áreas que lo requieran. Los residuos de madera y metal se recolectan y se almacenan en espera que las personas que se dedican al reciclado de estos materiales los retiren del área.
- **Niveles de Ruido:**
El ruido se generará principalmente durante el proceso de relleno y compactación y los valores máximos promedio rondarán en los 40 Y 45 dB, las operaciones mencionadas se llevaran a efecto durante el día y se estima que no serán más de 4 días.

Etapas de operación y mantenimiento.

En esta etapa se tiene considerado como actividades de Recepción de pescados y mariscos, Pesado y Enhielado. El producto llega a la bodega en lanchas, se ingresa a la bodega, se realiza una revisión organoléptica del producto aceptando el que cumpla con los parámetros establecidos y rechazando los que no cumplan; se pesa, y se pasa al área de proceso donde se procede a enhielarlo en caso de que no se trabaje en forma inmediata, en sentido contrario se procede a lavarlo, eliminando cualquier residuo de vísceras, sangre o materia extraña, posteriormente se realiza la clasificación de especie y tamaño.

Etapas de abandono del sitio.

El proyecto no contempla abandono del sitio, la concesión DGZF-976/11 de fecha 14 de octubre del 2011, otorgada por La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros,



vence en el año 2026, y podría solicitarse una ampliación para poder continuar con las actividades.

Caracterización Ambiental

- IV. Que la **Promoviente** menciona de acuerdo con la información contenida en la MIA-P e información complementaria del **Proyecto**, que se identificaron los siguientes aspectos relevantes sobre las condiciones ambientales del lugar.

El sitio del **Proyecto** se ubica en la zona clasificada como de Asentamientos Humanos (AH), en la que por más de 50 años se han realizado todo tipo de actividades, desde las actividades relacionadas con la pesca, hasta actividades de mantenimiento de equipo pesquero y actividades comerciales, la modificación y ampliación de las obras contenidas en la concesión de Zona Federal, ayudan a mejorar el paisaje, ya que de ser unas instalaciones abandonadas, se convertirán en un sitio agradable a la vista, mejorando el paisaje urbano en el cual se encuentra el sitio del proyecto.

Teniendo en cuenta que el **Proyecto** se encuentra dentro de la UGA 167 definida como Tipo de UGA Marina y corresponde al nombre de Zona Marina de Competencia Federal por lo que los usos y actividades del cuerpo de agua donde se desarrollará el proyecto están debidamente regulados, y por tanto delimita al área de estudio de acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe.

De acuerdo al **Programa Director Urbano de la Ciudad de San Francisco de Campeche** 2008-2033, el área de 422.00 m² donde se realizará el proyecto es parte de la UGA 167, que tiene una superficie de 15,516,570,780 m², por lo que los posibles efectos ambientales del proyecto son mínimos.

El sitio del **proyecto** se ubica en el plano EDU 02 POLITICAS DE DESARROLLO URBANO, lo ubica en zona de MEJORAMIENTO, clasificación debido a que en la zona, en años anteriores, se desarrollaron en gran forma actividades relacionadas con la pesca, al disminuir la actividad pesquera muchas instalaciones fueron abandonadas, y se encuentran en franco deterioro.

El Plano MFT 02a.- USOS Y DESTINOS.- señala para el área del **Proyecto** el uso de suelo para INFRAESTRUCTURA, lo que es compatible con las políticas estatales de fomento y fortalecimiento a las actividades relacionadas con la pesca.

La **Promoviente** manifiesta en cuanto al clima que para el sitio del **Proyecto** está incluido en una zona caracterizada por un clima cálido subhúmedo con una temperatura media anual de 27°C y una precipitación media anual de 1036mm.



La **Promovente** menciona que el suelo en la zona corresponde al tipo Lacustre {Q (pa)} formado por arcillas, limos, arenas, sales y materia orgánica en descomposición. Sedimentos no consolidados de color café oscuro asociados a abundante vegetación de manglar. La unidad tiene una expresión morfológica de una planicie comunicada con el mar a través de canales de marea (INEGI, 1984)

El sitio del **Proyecto** se ubica sobre suelos Solonchakórtico e Histosol Eútrico, de textura fina y fase química fuertemente sódica; suelos Histosol Eútrico y Solonchak Órtico de textura media y fase química salinasódica; y en suelos Luvisol Crómico, Nitosol Eútrico y Litosol de textura fina, y fase física lítica profunda.

En cuanto a la composición del suelo del área del proyecto se localiza sobre rocas sedimentarias del cuaternario con suelos litorales. El cuaternario está compuesto de Caliza conquinífera que cubre al Océano y suelos aluviales, lacustres, residuales, palustres y litorales, así como por depósitos clásticos no consolidados alojados en el litoral. La caliza conquinífera es de textura biomicrítica y bioespática y contiene fragmentos de Pelecípodos, Ostrácodos, Gasterópodos, espículas de Equinodermos, Corales y Foraminíferos bentónicos.

En cuanto a la Hidrología superficial y subterránea la **Promovente** manifiesta que el proyecto se localiza en la región hidrológica No. 32 y pertenece a la cuenca hidrológica Yucatán Norte, abarcando los municipios de Campeche, Tenabo, Hecelchakán y Calkiní. Como consecuencia de la naturaleza kárstica del terreno y su escaso relieve, los escurrimientos superficiales son escasos (INEGI, 1994). Existen pequeñas corrientes superficiales perennes que se originan de manantiales y desembocan en el Golfo de México, las principales son: El Caguamo, Huaymil, Santa Juana, Moa y la Ensenada. La hidrología superficial en el sitio del proyecto, presenta escurrimientos que van de 0 a 5% y de 10 a 20%. Es notable la escasez de corrientes superficiales y la hidrología subterránea permite los afloramientos de este recurso en la forma de "ojos de agua".

El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Campeche establece que en el municipio no existe corrientes superficiales perennes, por lo que la disponibilidad de agua superficial para satisfacer las necesidades de la población y para la realización de actividades productivas puede provenir de corrientes de agua de tipo intermitente, para lo cual se tendría que invertir en obras que permitieran captar y almacenar este recurso, ya que el agua sólo podría ser captada en temporada de lluvias.

La **Promovente** manifiesta que el sitio del proyecto no conserva vestigios de su vegetación natural, presentando un marcado deterioro de la vegetación a causa de la acción del hombre y debido a las actividades que se han dado con anterioridad, actualmente presenta una vegetación herbácea y arbustos característicos de vegetación secundaria. Por otra parte, en el sitio del proyecto no se encuentra especies consideradas como endémicas o enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.



En cuanto a la Fauna la **Promovente** menciona que en el sitio del proyecto con base en los recorridos efectuados podemos decir que existen las siguientes especies:

ESPECIES	NOMBRE CIENTIFICO
Tortolita rojiza	<i>Columbina talpacoti</i>
Paloma ala blanca	<i>Zenaida asiática</i>
Mapache	<i>Procyon lotor</i>
Tejón	<i>Nasua narica sub. yucatanica</i>
Zarigüeyas	<i>Didelphis sp.</i>

El desarrollo del proyecto no modificará la dinámica natural de las comunidades de flora y fauna, pues como se describió anteriormente en el sitio no existe comunidades de flora y fauna importantes.

Instrumentos Normativos

- V. Que conforme a lo manifestado por la Promovente y por la ubicación del Proyecto, los instrumentos de política ambiental aplicables son: Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018; Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021; Programa Director de Desarrollo Urbano 2008-2033; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Reglamento der la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Campeche; y las Normas Oficiales Mexicanas: **NOM-001-SEMARNAT-1996.-** Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales; **NOM-041-SEMARNAT-2015.-** Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible; **NOM-043-SEMARNAT-1993.-** Establece los límites máximos permisibles de emisiones a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas; **NOM-044-SEMARNAT-2017.-** Que establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos, monóxidos de carbono, óxidos de nitrógeno partículas suspendidas totales y capacidad de humo, provenientes del escape de motores nuevos que usan diésel como combustible y que utilizan para la propulsión de automotores con peso mayor de 3,857 kilogramos; **NOM-045-SEMARNAT-2006.-** Protección ambiental.-vehículos en circulación que usan diésel como combustible.-límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición; **NOM-050-SEMARNAT-1993.-** Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustible; **NOM-052-SEMARNAT-2005.-** Que

establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos; **NOM-076-SEMARNAT-2012.-** Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos no quemados, monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno provenientes del escape, así como de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y otros combustibles alternos y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor de 3,857 kilogramos nuevos en planta; **NOM-080-SEMARNAT-1994.-** Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición; **NOM-081-SEMARNAT-1994.-** Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición; **NOM-085-SEMARNAT-2011.-** Que establece los límites máximos permisibles de emisiones a la atmósfera de humos y partículas suspendidas tales como, bióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y los requisitos y condiciones para la operación de los equipos de calentamiento indirecto de combustión.

Opiniones Recibidas.

VI. Que de acuerdo al Resultando **9, 10 y 11** se emitieron las siguientes opiniones técnicas:

- Que de acuerdo al **Resultando 9** mediante oficio **No. PFPA/11.1.5/00383-19** de fecha 06 de marzo de 2019 y recibido ante esta Delegación Federal el 12 de marzo de 2019, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió su opinión técnica relacionada con el Proyecto argumentando lo siguiente:

(.....)

Al respecto, le informo que derivado de la búsqueda de datos de expedientes administrativos que se encuentran dentro de la Bitácora que obra en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado Campeche, se detectó solo el siguiente Procedimiento Administrativo con la ubicación antes señalada:

No. Administrativo	Expediente	Inspeccionado	Estatus
PFPA/11.3/2C.27.4/00003-18		C Lilia Leticia Briceño Talango	Resuelto mediante Resolución Administrativa No. PFPA/11.1.5/01026-18-107 del 24 de Mayo de 2018, con cierre de

Núm. de Bitácora: 04/MP-0038/02/19
Clave del Proyecto: 04CA2019UD008
Oficio: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1516/2019

		Procedimiento administrativo. Se hace la observación que el presente Procedimiento es en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT) y la ubicación antes señalada es la misma que presenta dicho Expediente Administrativo.
--	--	---

...(.....)

- Que de acuerdo al **Resultando 10** mediante **No. CCyDS/07/2019** de fecha 08 de marzo de 2019 y recibido el día 13 del mismo y año, el H. Ayuntamiento de Campeche emitió su opinión técnica relacionado con el Proyecto argumentando lo siguiente:

(...)

7. Se deberá establecer un estricto control de los residuos sanitarios generados en la realización de la obra y se implementaran los procedimientos y equipos adecuados para su disposición final.

8. Se establecerá un Programa de Supervisión, por parte del responsable técnico de la obra y pueda definir estrategias o modificar las actividades que sean nocivas al ambiente.

9. Se deberá mantener húmeda la superficie de trabajo durante la realización de las obras, con el propósito de evitar la emisión de polvos a la atmósfera.

10. Vigilar el buen estado de los Servicios sanitarios, el buen funcionamiento de la fosa séptica, y mantenimiento periódico para evitar una contaminación al suelo, subsuelo y manto freático.

(...)

- Que de acuerdo al **Resultando 11**, hasta la presente fecha, la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático (antes Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche), no ha emitido



respuesta alguna respecto al proyecto solicitado mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/240/2019 de fecha 14 de febrero de 2019 notificado el día 18 del mismo mes y año.

Análisis Técnico Jurídico.

- VII. Que la **Promovente** somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el **Proyecto** denominado: **“Rehabilitación y Ampliación de Bodega para Recepción de Productos del Mar y Resguardo de Lanchas”**, que conforme a lo descrito en la manifestación de impacto ambiental se observó que el **Proyecto** se ubica en Carretera Campeche-Lerma, km 1 + 000, Municipio de Campeche, Estado de Campeche. Se observó que la operación y mantenimiento del **Proyecto** que pretende ejecutar se encuentran reguladas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo 28 fracciones IX y XI, así como lo dispuesto en su artículo 5 incisos **Q y R**) del Reglamento de la Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el **Proyecto** requiere someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental en virtud de que se pretende desarrollar obras y actividades de competencia federal, de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la LGEEPA, se integró el expediente, dando paso al análisis total del proyecto.

La **promovente** menciona que de acuerdo al plano EDU 02 POLITICAS DE DESARROLLO URBANO, lo ubica en zona de MEJORAMIENTO, debido a que en la zona, en años anteriores, se desarrollaron actividades relacionadas con la pesca, al disminuir la actividad pesquera muchas instalaciones fueron abandonadas, y se encuentran en franco deterioro.

Con respecto a la opinión del H. Ayuntamiento de Campeche recomienda algunas medidas de mitigación ambiental las cuales se deberá tener en cuenta en congruencia y viabilidad presenta en el Manifiesto de Impacto Ambiental presentado.

Relativo a la generación de aguas residuales la **Promovente** indica que no contempla la generación de aguas residuales provenientes de su proceso, sino que se generará aproximadamente un promedio de 240 litros / día de aguas residuales producto de los servicios sanitarios y seguirán siendo descargadas a la fosa séptica contemplada en la Concesión de Zona Federal.

Con respecto a los Residuos Sólidos la **Promovente** indica que se generarán residuos sólidos en un promedio de 1 kg./día, de cartón, papel, plásticos, envases plásticos, y residuos orgánicos de alimentos. En el caso de los residuos sólidos, estos se almacenarán temporalmente en contenedores con tapa y etiquetados. Serán entregados al sistema municipal de limpia para ser dispuestos adecuadamente en su destino final en los sitios autorizados.



Que de acuerdo a la infraestructura para el manejo y la disposición adecuada de los residuos se cuenta con tambores metálicos de 200 litros para el almacenamiento temporal de sólidos, y para los líquidos se cuenta con una fosa séptica para la disposición y tratamiento primario de las aguas residuales.

Por lo que esta **Unidad Administrativa** considera **viable** de desarrollarse el **Proyecto** en materia de impacto ambiental. Así mismo, se concluye que la operación del **Proyecto** es ambientalmente factible de desarrollarse en el sitio propuesto, siempre y cuando la **Promovente** cumpla con lo señalado en el Programa Director Urbano de la Ciudad de San Francisco de Campeche 2008-2033 y se sujeté a las medidas de prevención y mitigación señaladas en la documentación exhibida y al cumplimiento de los Términos y Condicionantes que se establecen en el presente oficio, para minimizar los impactos ambientales adversos que puedan ocasionarse sobre los componentes ambientales del área y su zona de influencia.

En base a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 44 fracción II del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa señala que el **Proyecto** no afectará la integridad funcional del sistema ambiental, debido a que el lugar donde se realizará se encuentra modificado de sus condiciones originales derivado de las actividades antropogénicas que se llevan a cabo en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

VIII. Aunado al punto anterior y con el fin de mitigar los impactos ambientales más significativos que fueron identificados, la **Promovente** propone las siguientes medidas de prevención, mitigación y/o compensación para la construcción y operación del **Proyecto**, mismas que se relacionan a continuación:

- **Servicios sanitarios.**— Las instalaciones cuentan con esta infraestructura en donde serán descargadas los residuos biológicos.
- **Instalación de contenedores para residuos sólidos no peligrosos.**— Esta medida permitirá prevenir la contaminación del suelo y subsuelo; el residuo sólido depositado en los contenedores será dispuesto en el basurero municipal.
- **Se habilitara un jardín** con plantas de la región en la parte delantera del predio, colindante con el derecho de vía de la línea de FFCC.
- **Se dará capacitación al personal.**— Esta medida permitirá que el personal adquiera conocimiento sobre protección de recursos naturales, principalmente aquellos en estatus de protección especial, rara, endémica, amenazada o en peligro de extinción.
- **Mantenimiento de maquinaria y equipo.**— Se solicitará a la empresa contratista la utilización de vehículolos en buen estado. De esta forma se asegura que la emisión de partículas contaminantes a la atmósfera ocurra dentro de los



parámetros permisibles establecidos por la legislación aplicable. (Medida preventiva).

- **Aplicación de agua.-** En las áreas de relleno y nivelación, se aplicará agua.
- **Se dará mantenimiento periódico a los vehículos** propiedad de la empresa que participen en las etapas del proyecto y se solicitará la utilización de vehículos en buen estado mecánico a las empresas que se contrate para el desarrollo de alguna actividad relacionada con el proyecto. De esta forma se asegura el buen estado de esos vehículos y que la emisión de partículas contaminantes a la atmósfera ocurra dentro de los parámetros permisibles establecidos por la legislación aplicable.
- **Aplicación de agua.-** Se rociará agua en las áreas desprovistas de vegetación y en las vialidades cercanas principalmente en las épocas de seca. (Medida de Mitigación)
- **Instalación de contenedores para residuos sólidos no peligrosos en la etapa de operación.-** Esta medida permitirá prevenir la contaminación del manto freático por la generación de lixiviados; los residuos sólidos depositados en los contenedores serán dispuestos en el basurero municipal. (medida preventiva)
- **Se dará capacitación al personal en la etapa de operación.-** Esta medida permitirá que el personal adquiera conocimiento de la protección de los recursos naturales, principalmente aquellos en estatus de protección especial, rara, endémica, amenazada o en peligro de extinción. (Medida Preventiva)

Programa de Vigilancia Ambiental

- Vigilar el buen estado de los Servicios sanitarios, evitando contaminación al suelo, subsuelo y manto freático. Diario
- Vigilar el buen estado de la fosa séptica, evitando contaminación al suelo, subsuelo y manto freático. Mensual
- Durante las diferentes etapas del proyecto se colocará contenedores con tapa que clasifiquen la basura en biodegradable y no biodegradable. Diario
- Durante las diferentes etapas del proyecto se efectuará la recolección periódica de los residuos para su posterior traslado y disposición final en sitio autorizado.
- Para el buen funcionamiento de la fosa séptica se le dará mantenimiento periódico se supervisara semestralmente la calidad de la descarga para que las aguas residuales cumplan con la norma, evitando los riesgos de contaminación del suelo y manto freático
- Se dará mantenimiento adecuado a las instalaciones y áreas ajardinadas. Semestralmente

Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Resultando y Considerando que integran la presente resolución y la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del sitio de pretendida ubicación del **Proyecto**, y por sus dimensiones y características, según la



**Núm. de Bitácora: 04/MP-0038/02/19
Clave del Proyecto: 04CA2019UD008
Oficio: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1516/2019**

información establecida en la MIA-P, se prevé impactos ambientales que pueden ser controlados y compensados a través de las medidas de mitigación propuestas por el **Promoviente** y las consideradas en la presente resolución, con el fin de que no causen desequilibrios ecológicos o rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; esta Delegación Federal emite en presente oficio de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes a los cuales debe sujetarse el **Proyecto**, considerando factible su autorización, toda vez que el **Promoviente** se compromete a aplicar durante su realización y operación de manera oportuna e inmediata, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que se pudiera ocasionar.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al Estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable...bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente y el artículo 27 que establece en su párrafo cuarto que corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; fracción XI, que establece que es facultad de la federación la protección y preservación de la flora y fauna; artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico

DHCCM/IEA
[Handwritten signature]



y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28, que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción X que establece obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; fracción XI del mismo artículo que señala que las obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren de la evaluación del impacto ambiental; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaria notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, pondrá esta a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente

los recursos que, en su caso, serían sujetos; inciso a) del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones aplicables; así como el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de las manifestaciones de impacto ambiental, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos incorporan las mejores metodologías existentes, así como la información y medidas de mitigación más efectivas; del artículo 83 que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: Artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso R) que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; inciso S) que señala que las obras en áreas naturales protegidas requieren previamente de la evaluación del impacto ambiental por parte de esta Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el Artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular;



en los Artículos 17, 21, 24 primer párrafo, 36 segundo párrafo, 37, 38, 44 fracciones I y II, 45 fracción III inciso a) y 46 del mismo Reglamento, en los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **Proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la **Promovente**; a lo relacionado con el artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; en el artículo 57 del mismo Reglamento que establece que en los casos en que se lleve a cabo obras o actividades que requieran de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y su Reglamento sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la LGEEPA, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan; en el segundo párrafo del mismo artículo 57 que señala: para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas; en lo dispuesto en los Artículos 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinará las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; a los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se citan a continuación: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas que se enlisten; artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, su fracción XXV relativa a resolver los asuntos sobre autorizaciones y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXIX sobre las demás que le confieren...y a las que les señale las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones...y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 2, el cual

DH
MEX
[Handwritten signature]

indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas Leyes administrativas; artículos 3 y 4 que define los elementos y requisitos del acto administrativo; artículo 13 en el que establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fé; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte del interesado; del artículo 16 fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de...dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución de la MIA-P del **Proyecto**; al artículo 50 segundo párrafo, que dispone que la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la Ley; 57 fracción I donde se establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del **Proyecto**; al artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistir de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden e interés público; al artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior a los diez días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, es ambientalmente viable, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS

- PRIMERO** La presente resolución en Materia de Impacto Ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales de las obras y actividades del **Proyecto** denominado: **“Rehabilitación y Ampliación de Bodega para Recepción de Productos del Mar y Resguardo de Lanchas”** ubicado en Carretera Campeche-Lerma km 1 + 000, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, promovido por la **C. Lilia Leticia Briceño Talango**, con una superficie total del predio de 422.00m², cuyas coordenadas y características se describen en el considerando IV.
- SEGUNDO** La presente autorización del **Proyecto** tendrá una vigencia **10 (diez) meses** de construcción y de **15 (quince) años**, para la operación del mismo. El primer periodo comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio; y el segundo plazo al finalizar el primero. Ambos plazos podrá ser modificados a juicio de esta Secretaría, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las

medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por la Promovente, por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Delegación Federal, previo a la fecha de vencimiento de los plazos otorgados en el presente resolutivo; así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por la Promovente, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo de la Promovente de la fracción I del artículo 247 y 420 fracción II del Código Penal Federal.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual dicha instancia haga constar la forma como la **Promovente** ha dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario no procederá dicha gestión.

TERCERO La presente no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté enlistada en el Término Primero del presente oficio, sin embargo, en el momento de que la **Promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad, diferente a la autorizada, por sí o por terceros, directa o indirectamente vinculados al **Proyecto**, deberá solicitar a esta Delegación Federal, sobre la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar.

CUARTO La **Promovente** queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal, proceda conforme a lo establecido en su fracción II, y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

QUINTO La **Promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Por lo anterior, el **Promovente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **Proyecto** que se pretende modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

Por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Secretaría, previo a la fecha de vencimiento del presente resolutivo, así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el **Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo de la **Promovente** de la fracción primera del artículo 247 y 420 fracción II del código Penal Federal.

SEXTO Asimismo, este oficio se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información presentada por la **C. Lilia Leticia Briceño Talango**. En caso de existir falsedad de información, la **Promovente** será acreedora de las sanciones correspondientes de acuerdo al Código Penal Federal.

SÉPTIMO De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su término Primero para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, por lo que quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría y las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la presente resolución, únicamente se refiere a los aspectos ambientales y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes resolverán lo conducente respecto a permisos, licencias, entre otros que se requieran para la realización de las actividades del **Proyecto**.

La **Promovente** es el único titular de los derechos y obligaciones del presente oficio resolutivo, por lo que queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que hayan sido firmados para la legal operación del **Proyecto**, así como su cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la SEMARNAT y/o otras autoridades estatales o municipales.

OCTAVO De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá



sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la construcción, operación y mantenimiento de las obras autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente resolución. En consecuencia, deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración propuestas en la documentación presentada en el **Proyecto**, así como lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES

GENERALES

1. Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente; 35 cuarto párrafo fracción II que faculta a la Secretaría a autorizar de forma condicionada la obra o actividad a la modificación del **Proyecto** o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos adversos susceptibles de ser producidos en la preparación, construcción y operación normal y en caso de accidente; y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del impacto ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Promoviente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal Campeche establece que el **Promoviente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del **Proyecto**, indicadas en el Considerando 8 de la presente resolución, las cuales esta Delegación Federal considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar. Así mismo, el **Promoviente** deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos en dichas actividades, acompañado de anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para el efecto se llevarán a cabo, el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el Término Octavo del presente.
2. El **Promoviente** deberá cumplir con cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P presentadas para el **Proyecto**, así como las condicionantes establecidas en la presente resolución. La empresa a través de su representante legal, será responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes, permita a la autoridad correspondiente evaluar y en su caso certificar el cumplimiento de las Condicionantes.



3. El **Promovente** deberá hacer de conocimiento de los trabajadores, las disposiciones que rigen la protección y conservación de la flora y fauna silvestre y de las sanciones a que se pueden hacerse acreedores por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en caso de incurrir en alguna irresponsabilidad.
4. Los residuos sólidos deberán ser clasificados y depositados en contenedores para su tratamiento adecuado y cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento, así como lo señalado en la **NOM-052-SERMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. Así mismo, para el manejo de residuos de manejo especial la **Promovente** deberá cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la misma Ley.
5. La **Promovente** deberá presentar con tres meses de antelación a la etapa de abandono del **Proyecto**, ante esta autoridad para su aprobación correspondiente, el programa de las actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo de la infraestructura construida y una vez aprobado, remitirlo a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche para su correspondiente verificación y seguimiento.
6. De conformidad con el artículo 79 de la LGEEPA con el objeto de conservar la biodiversidad y la preservación del ecosistema, y en relación a la información presentada por la promovente, por encontrarse contiguo a un cuerpo de agua y con el propósito de conservar y proteger los recursos naturales y la aplicación de las medidas de mitigación señaladas por la promovente. Se determina que la promovente deberá presentara a esta Unidad Administrativa previo al inicio de las obras, la propuesta de adquisición de un instrumento de fianza que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente oficio de resolutivo.

El tipo monto y mecanismo de adquisición de dicho instrumento responderá a los resultados de un estudio técnico- económico que presente la promovente, atendiendo el costo económico que implica el cumplimiento durante la realización de las obras de los términos y condicionantes, así como el valor de reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos. Dicha propuesta será analizada y aprobada por esta Unidad Administrativa, previo al inicio de las obras. Una vez aprobada la propuesta de garantía, la promovente deberá acatar lo establecido en los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

7. En el supuesto caso de que por razones atribuibles al proyecto se produjera impactos no previstos por la operación del proyecto a cualquier ecosistema asociado al mismo, la promovente, deberá aplicar medidas correctivas con la finalidad de recuperar las



condiciones actuales del sitio y presentarlos para su autorización a esta Unidad Administrativa.

8. Por las características ambientales del área al encontrarse adyacente a las aguas del Golfo de México, las aguas residuales producto de la operación del **Proyecto** deberán conducirse a un biodigestor y cumplir con lo que establece la **NOM-001-SEMARNAT-1996**, las aguas residuales producto de su operación deberá estar por debajo de los límites máximos permisibles de contaminantes, amortiguando una contaminación al cuerpo receptor y estar dentro de los límites de contaminantes que determina la norma para garantizar su tratamiento adecuado y Norma Oficial Mexicana **NOM-002-SEMARNAT-1996**, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.
9. Cumplir con lo establecido en el Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental, el cual tenga como objetivos principales el seguimiento y control de los impactos acumulativos, sinérgicos, residuales y aquellos que no hayan sido detectados en la MIA-P del proyecto, cuantificar la eficacia de las medidas preventivas, de mitigación y/o compensación propuestas por la promovente, así como de las condiciones establecidas en el presente oficio.
10. Debido que el **proyecto** contempla el almacén temporal de residuos peligrosos la **promovente** deberá cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a lo dispuesto en su Reglamento en la materia.
11. Con la finalidad de minimizar los impactos ambientales sobre todo por la dispersión de partículas o residuos a la atmósfera y en el medio marino derivado sus actividades, estas las deberá realizar en sitio cubierto.

Quedará prohibido lo siguiente:

- Realizar trabajos ajenos a los señalados en esta resolución.
- Verter combustibles, aceites y desechos sólidos en la superficie terrestre que ocupa el área del **Proyecto** y las adyacentes.
- Descargar las aguas residuales que se generen en el **Proyecto** sin el tratamiento previo.
- El vertimiento de residuos sólidos, y de residuos considerados peligrosos como estopas impregnadas de aceite, lubricantes, grasas, hidrocarburos pintura, y aguas residuales que pudiera dañar o contaminar al suelo, aguas subterráneas y/o Golfo de México.

OCTAVO El **Promovente** deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación que propuso en la MIA-P. El informe citado deberá presentarse a la Delegación de la



PROFEPA en el Estado de Campeche, con copia de acuse de recibido a esta Delegación Federal con una periodicidad semestral.

NOVENO La presente resolución a favor del **Promovente** es personal, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el **Promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio en la titularidad de su **Proyecto**. Esta Delegación Federal Campeche dispone que en caso de que tal situación ocurra y el **Promovente** pretenda transferir la titularidad de su propiedad o parte de la misma.

DÉCIMO El **Promovente** será el único responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al **Proyecto**, la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **Proyecto**, que no hayan sido considerados en la MIA-P.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.

DÉCIMO PRIMERO La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello, ejercerá entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental.

DÉCIMO SEGUNDO El **Promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DÉCIMO TERCERO Se hace del conocimiento del **Promovente**, que la presente resolución, emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, que en su caso acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3, fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

**DÉCIMO
CUARTO**

Así mismo, este oficio se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información presentada por la **C. Lilia Leticia Briceño Talango**. En caso de existir falsedad de información, la **Promovente** será acreedora de las sanciones correspondientes de acuerdo al Código Penal Federal.

**DÉCIMO
QUINTO**

Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

**DÉCIMO
SEXTO**

Notificar a la **C. Lilia Leticia Briceño Talango**, en su carácter de **Promovente** del **Proyecto** denominado: **"Rehabilitación y Ampliación de Bodega para Recepción de Productos del Mar y Resguardo de Lanchas"**, de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LICDA. DORA HILDA CANO CASTILLO

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche, previa designación, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales."

C.c.p. Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tlacopac San Ángel Delegación Álvaro Obregón CP 01040 México D. F.
Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta.-Encargada de PROFEPA. Delegación Campeche. Av. Las Palmas s/n Col. Ermita Campeche, Campeche.
Lic. Ileana J. Herrera Pérez.- Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático (SEMABICC) del estado de Campeche.-Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730 San Francisco de Campeche, Campeche.
Lic. Eliseo Fernandez Montúfar- Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche. Calle 8 S/N, Colonia. Centro, C.P. 24000. Ciudad San Francisco de Campeche, Campeche.
Minutario
Archivo.